



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 201

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320230056800
Demandante	JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO C.C. 1.090.455.045 Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMÓN JAIMES REYES T.P. 178643 CELULAR: 3118534378 Email: jaimes.jacinto@gmail.com
Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta	cucuta.notaria3@gmail.com terceracucuta@supernotariado.gov.co notaria3cucuta@ucnc.com.co

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio para su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

El Despacho ordena como prueba de oficio, de conformidad con el art. 170 del C.G. del P. requerir a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO, nacido el 28 de septiembre del año 1.992, visto al indicativo serial No. 19044075, inscrito el 26 de octubre del año 1.992.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO, nacido el 28 de septiembre del año 1.992, visto al indicativo serial No. 19044075, inscrito el 26 de octubre del año 1.992.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial aquí contenida, a partir del envío del presente proveído a sus correos electrónicos y deberán allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. **Jacinto Ramón Jaimes Reyes** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e238a40ca08b90dd009befe13fc5b2529d6b438d363e1342e3009b4a1b3e581f**
Documento generado en 07/02/2024 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 173 -2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 10 003-2005-00156-00
Demandante:	MARIELA RAMIREZ MALDONADO C.C. # 26.670.253 ANDREA BIBIANA DE LA HOZ RAMIREZ C.C. # 1.193.215.705 Andreadelaho2019@gmail.com
Demandado:	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ C.C. # 19.707.902 Hectorramirez@gmail.com
Otros	JRRV irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que al revisar el portal del banco agrario para dar cumplimiento a lo ordenado en acta de audiencia #252 del 11 de diciembre de 2023 -en la cual se recoge el acuerdo de exoneración de cuota alimentaria suscrito entre las partes-, se identificó que el pagador no ha tomado nota de la orden de suspender los descuentos al demandado Sr. HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ y, en consecuencia, ha constituido 3 depósitos más en favor del referido proceso los cuales se relacionan a continuación:

Número Registros 239								
	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	451010001001624	19707902	HECTOR MANUEL	DE LA HOZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2023	18/12/2023	\$ 528.486,00
VER DETALLE	451010001004420	19707902	HECTOR MANUEL	DE LA HOZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2023	18/12/2023	\$ 528.486,00
VER DETALLE	451010001007805	19707902	HECTOR MANUEL	DE LA HOZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2023	18/12/2023	\$ 528.486,00
VER DETALLE	451010001012747	19707902	HECTOR MANUEL	DE LA HOZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2023	18/12/2023	\$ 528.486,00
VER DETALLE	451010001014579	19707902	HECTOR MANUEL	DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 950.536,00
VER DETALLE	451010001016151	19707902	HECTOR MANUEL	DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 928.486,00
VER DETALLE	451010001018719	19707902	HECTOR MANUEL	DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 2.769.388,00
VER DETALLE	451010001018720	19707902	HECTOR MANUEL	DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 2.769.388,00
VER DETALLE	451010001019501	19707902	HECTOR MANUEL	DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 992.290,00
... 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24								

Se dispone a **AUTORIZAR** el pago de los títulos en cuestión a favor del demandado Sr. HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ y todos aquellos que llegaren a constituirse en razón del proceso de la referencia y hasta tanto el pagador tome nota de la orden emitida en el acta de audiencia # 252 del 11 de diciembre de 2023.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente

los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe9e1658d5856692f6da68111dddf1920b34dde787cdb5399f082d64999762**

Documento generado en 07/02/2024 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 185 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2014-00547-00
Demandante:	YAJAIRA PATRICIA CLAVIJO JAIMES C.C. # 1.090.376.673 Clavijoyajaria196@gmail.com
Demandado:	JOSE JULIAN BURGOS MOGOLLON C.C. # 6.663.927 colgaiuli@hotmail.es
Otros:	JRRV irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Sra. YAJAIRA PATRICIA CLAVIJO JAIMES mediante correo electrónico solicito al despacho la autorización de títulos judiciales constituidos en favor del proceso de la referencia y pendientes de cobro, solicitud que fue denegada en tanto al consultar el portal del banco agrario se identifico que el depósito por autorizar fue constituido bajo código 1 “depósitos judiciales” y no, como corresponde, bajo código 6 “cuota de alimentos”, lo que se evidencia en la siguiente imagen:

Consultar									
Datos del Demandante									
Tipo Identificación		Nombre		Número Identificación		Apellido		1090376673 CLAVIJO JAIMES	
Número Registros 199									
	Número Título	Documento Demandado	Nombres		Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	451010000982770	6663927	BURGOS MOGOLL N	JOSE JULIAN	BURGOS MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2023	21/04/2023	\$ 190.000,00
VER DETALLE	451010000985395	6663927	BURGOS MOGOLL N	JOSE JULIAN	BURGOS MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2023	09/05/2023	\$ 155.000,00
VER DETALLE	451010000987202	6663927	JOSE JULIAN	BURGOS MOGOLLON	BURGOS MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	18/05/2023	24/05/2023	\$ 183.000,00
VER DETALLE	451010000989557	6663927	BURGOS MOGOLL N	JOSE JULIAN	BURGOS MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2023	08/06/2023	\$ 149.000,00
VER DETALLE	451010001007764	6663927	BURGOS MOGOLL N	JOSE JULIAN	BURGOS MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2023	09/11/2023	\$ 170.000,00
VER DETALLE	451010001010078	6663927	JOSE JULIAN	BURGOS MOGOLLON	BURGOS MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	17/11/2023	23/11/2023	\$ 190.000,00
VER DETALLE	451010001012262	6663927	BURGOS MOGOLL N	JOSE JULIAN	BURGOS MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2023	12/12/2023	\$ 140.000,00
VER DETALLE	451010001017821	6663927	BURGOS MOGOLL N	JOSE JULIAN	BURGOS MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	15/01/2024	23/01/2024	\$ 210.000,00
VER DETALLE	451010001019433	6663927	BURGOS MOGOLL N	JOSE JULIAN	BURGOS MOGOLLON	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 210.000,00
...11121314151617181920									
Total Valor \$ 31.199.915,00									
Imprimir									
Detalle del Título									
NÚMERO TÍTULO		451010001019433							
NÚMERO PROCESO		54001316000320140054700							
FECHA ELABORACIÓN		31/01/2024							
FECHA PAGO		NO APLICA							
CUENTA JUDICIAL		540012033003							
CONCEPTO		DEPÓSITOS JUDICIALES							
VALOR		\$ 210.000,00							
ESTADO DEL TÍTULO		IMPRESO ENTREGADO							
ESTRAT. FINANCIERA		OTRO TÍTULO JUDICIAL							

Con ocasión de lo anterior el demandado, Sr. JOSE JULIAN BURGOS MOGOLLON, también a través de correo electrónico aclara al despacho que el dinero consignado corresponde a la cuota de alimentos y que él, equivocadamente, lo consigno como código 1 argumentando además que ha venido haciendolo así regularmente y que no se habia presentado dificultad por esto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título 451010001019433 por valor de \$210. 000.00 (doscientos diez mil pesos m/cte.) a favor de la demandante, Sra. YAJAIRA PATRICIA CLAVIJO JAIMES identificada con C.C. 1.090.376.673.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. JOSE JULIAN BURGOS MOGOLLON para que consigne las cuotas alimentarias BAJO CODIGO 6 como corresponde.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a95b09f9958abb8701625a281b3a3cd6ff10921181e0870c809e9b09b5d9c3

Documento generado en 07/02/2024 08:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 190

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de 2024 dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicado	54-001-31-60-003-2017-00109-00
Interdicto(a)	AURA MARIA NEIRA MORENO C.C. #52.247.622
Curador	EUGENIA NEIRA MORENO C.C. #37.238.164 Av. 7 #6-60 Barrio la unión ciudadela la libertad 3196400764 eiugenia@hotmail.com eugnei@hotmail.com
Apoderado(a)	JAVIER GIOVANI RANGEL ROJAS C.C. # 1.090.445.160 T.P 250.372 del C.S.J javiergrangerl@gmail.com 3016450096
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno ni del(a) interdicto(a) ni del curador(a) acerca de si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial, encaminado a dar trámite al respectivo proceso, procede el despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, a fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del interdicto (verbo dado por el legislado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la ley estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimento lo siguiente:

“(…) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (…).

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (…)

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(…)

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entiéndase derecho al mínimo vital, como se trae a colación: “Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (…).”

Por tanto, la ley y la jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor(a) AURA MARIA NEIRA MORENO, mediante Sentencia #281 de fecha 05/diciembre/2017, proferida por este despacho judicial, es declarado INTERDICTO(A), designando al señor(a) EUGENIA NEIRA MORENO como su CURADOR GENERAL, quien acepta el cargo, toma posesión y asume el rol de cuidador personal y administrador de sus bienes.

Con auto #1452 de fecha 08/agosto/2022 el juzgado requiere por el termino de treinta (30) días al señor(a) EUGENIA NEIRA MORENO en calidad de CURADOR GENERAL del interdicto AURA MARIA NEIRA MORENO, para que se pronuncie si su pupilo(a) requiere de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo, advirtiendo que vencido el término concedido, si guarda absoluto silencio, se procede a i) la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, ii) oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriban dicha decisión en el registro civil de nacimiento correspondiente y iii) se archiva el expediente. Se advierte que, una vez en firme dicha providencia, la persona queda habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pueda solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo. Se advierte que, si se solicita y se concede apoyo, no puede extenderse por más de cinco años, pasados que se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; que una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento de más de dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para adjudicar apoyos después, se abrirá un nuevo proceso de adjudicación de apoyos. Y se advierte que está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

Vencido el término concedido, el señor (a) EUGENIA NEIRA MORENO, GUARDA ABSOLUTO SILENCIO.

Así las cosas, sin más consideraciones, procederá este despacho a ANULAR la sentencia de fecha 05/diciembre/2017 mediante la cual se DECRETA la interdicción definitiva del señor(a) AURA MARIA NEIRA MORENO, mayor de edad, identificada con la C.C. # 52.247.622, nacido(a) en el municipio socorro el día 10 (diez) del mes enero del año 1960. En consecuencia, se ordenará oficiar a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DEL SOCORRO

para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de AURA MARIA NEIRA MORENO, identificada con C.C. #52.247.622, bajo serial indicativo # 106 libro #16, debiendo allegar prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Además, se ADVERTIRÁ al curador general que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

En consecuencia, por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ANULAR la sentencia de fecha 05/diciembre/2017, proferida por este juzgado, mediante la cual se decreta la interdicción definitiva del señor (a) AURA MARIA NEIRA MORENO, identificado(a) con la C.C. #52.247.622, nacido(a) en el municipio de socorro el día 10 del mes enero del año 1960, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SOCORRO para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # # 106 libro #16, debiendo allegar prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor(a) EUGENIA NEIRA MORENO que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante el envío a sus correos electrónicos.

QUINTO: DAR por terminada esta actuación. Archívese el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170f8d93c5b458b1cb789d3be6b2603f86d3e50327da5538149b29a170f57aa**

Documento generado en 07/02/2024 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 196

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2018-00033 -00
Interdicto(a)	MARÍA DEL CARMEN MORENO C.C. #60.313.041 ✓ Declarada interdicta mediante Sentencia #231 de fecha 10/octubre/2018
Curador	IRENE MARTA VESCONI MORENO C.C. #60.304.355 Calle 3 # 4E-36, ceiba Cúcuta, N. de S. 320 816 585 vesconimorenoirenemarta@gmail.com ✓ Posesionado(a): 18 de diciembre de 2.018
Apoderado(a)	
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno ni del(a) interdicto(a) ni del curador(a) acerca de si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial, encaminado a dar trámite al respectivo proceso, procede el despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, a fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del interdicto (verbo dado por el legislado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la ley estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimento lo siguiente:

“(…) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (…).

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (…)

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(…)

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entendiéndose derecho al mínimo vital, como se trae a colación: “Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (…).”

Por tanto, la ley y la jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor(a) MARÍA DEL CARMEN MORENO, mediante Sentencia # 231 de fecha 10/octubre/2018, proferida por este despacho judicial, es declarado INTERDICTO(A), designando al señor(a) IRENE MARTA VESCONI MORENO como su CURADOR GENERAL, quien acepta el cargo, toma posesión y asume el rol de cuidador personal y administrador de sus bienes.

Con auto # 1453 de fecha 08/agosto/2022 el juzgado requiere por el termino de treinta (30) días al señor(a) IRENE MARTA VESCONI MORENO en calidad de CURADOR GENERAL del interdicto MARÍA DEL CARMEN MORENO, para que se pronuncie si su pupilo(a) requiere de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo, advirtiendo que vencido el término concedido, si guarda absoluto silencio, se procede a i) la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, ii) oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriban dicha decisión en el registro civil de nacimiento correspondiente y iii) se archiva el expediente. Se advierte que, una vez en firme dicha providencia, la persona queda habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pueda solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo. Se advierte que, si se solicita y se concede apoyo, no puede extenderse por más de cinco años, pasados que se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; que una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento de más de dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para adjudicar apoyos después, se abrirá un nuevo proceso de adjudicación de apoyos. Y se advierte que está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

Vencido el término concedido, el señor(a) IRENE MARTA VESCONI MORENO GUARDA ABSOLUTO SILENCIO CON RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

Así las cosas, sin más consideraciones, procederá este despacho a ANULAR la sentencia de fecha 10/octubre/2018 mediante la cual se DECRETA la interdicción definitiva del señor(a) MARÍA DEL CARMEN MORENO, mayor de edad, identificada con la C.C. # 60.313.041, nacido(a) en el municipio de Mariquita - Tolima el día cinco (05) de noviembre del año 1958.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MARIQUITA para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA DEL CARMEN MORENO, identificada con C.C. #60.313.041, bajo serial indicativo #581105 08059 de fecha 21/diciembre/1977, debiendo allegar prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Además, se ADVERTIRÁ al curador general que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

En consecuencia, por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ANULAR la sentencia #231 de fecha 10/octubre/2018, proferida por este juzgado, mediante la cual se decreta la interdicción definitiva del señor(a) MARÍA DEL CARMEN MORENO, identificado(a) con la C.C. #60.313.041, nacido(a) en el municipio de Mariquita – Tolima, el día cinco (05) del mes noviembre del año 1958, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MARIQUITA para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial #581105 08059 de fecha 21/diciembre/1977, debiendo allegar prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor(a) IRENE MARTA VESCONI MORENO que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante el envío a sus correos electrónicos.

QUINTO: DAR por terminada esta actuación. Archívese el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a2ee7b630b72fcc342e24f43ede88b26909a4cd3aa6fccedaad149db08fc7**
Documento generado en 07/02/2024 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 017

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Clase de proceso	de	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado		54001316000320230051800
Demandante		YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ C.C. 22.520.182 Correo: yarijimenez78@gmail.com
Apoderado(a)		JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO T.P. 281364 Email: botellosolucionesjuridicas@gmail.com
Notaría Segunda de Barranquilla		notaria2barranquilla@ucnc.com.co

I. ASUNTO

La señora Yari Carolina Saavedra Jiménez, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, visto al serial indicativo No. 12815277.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Que la señora YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ, nació el 30 de noviembre de 1978, en el Hospital I caja seca “JUAN DE DIOS MARTINEZ”, tal y como consta en el certificado de nacimiento emitido por la gobernación bolivariana del Zulia, secretaria de salud de la república bolivariana de Venezuela

SEGUNDO: Que los señores JAIME SAAVEDRA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía nro.5.745.385 (Padre de mi prohijada) y la señora SOFIA JIMENEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 37.890.208 (Madre de mi prohijada), registraron la presentación y nacimiento de su hija YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ, ante el perfecto JOSE JULIO RAMIREZ primera autoridad del municipio sucre, parroquia Rómulo gallegos del Estado Zulia de la república bolivariana de Venezuela, según como consta en el acta 111 folio111 año 1979del libro del registro civil, el cual es confirmado mediante certificación expedida por la ABG.NINOSKA MAYELA CHOURIO CARRILLO, Registradora auxiliar del estado Zulia, con fecha 05 de abril del año 2023.

TERCERO: Que la demandante igualmente se encuentra registrada en la notaría segunda del círculo de barranquilla mediante registro civil de nacimiento número 12815277 donde consta el nacimiento de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ nacida el 30 de noviembre de 1978 en barranquilla.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Que la señora YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ nacida el 30 de noviembre de 1978 en barranquilla, fue registrada en forma incorrecta en virtud que siendo nacida en Venezuela extranjera debió haberse de hecho registro con aval del cónsul colombiano y ante notario con declaración de testigos.

QUINTO: Que YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ nacida el 30 de noviembre de 1978 de nacionalidad venezolana es la misma persona que fue registrada en Colombia más específicamente en barranquilla y también en Venezuela por sus padres tal y como se demuestra en las partidas de nacimiento dentro del presente proceso.

SEXTO: Que por lo anterior, se observa claramente que existe doble registro de nacimiento de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ, lo cual es contradictorio con la normatividad vigente colombiana.

TRAMITE DE INSTANCIA.

Previamente por auto número 2131 del quince (15) de noviembre del año 2023, se inadmitió la demanda y una vez subsanada la misma por auto No. 2238 del treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país". Por último, el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta de Barranquilla, bajo el indicativo serial Numero 12815277, de fecha 30 de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho (1.978); toda vez que, su nacimiento se produjo en el vecino país de Venezuela, en el Hospital San Juan de Dios, tal y como consta en el acta No. 111, folio 111 del año 1979, expedido por la primera autoridad civil del municipio de Sucre, Parroquia Rómulo Gallegos del Estado Zulia.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Registro civil de nacimiento número 12815277, expedido en la en la notaría segunda del círculo de barranquilla
- Acta de nacimiento expedida por el perfecto JOSE JULIO RAMIREZ primera autoridad del municipio sucre, parroquia Rómulo gallegos del Estado Zulia de la república bolivariana de Venezuela, según como consta en el acta 111 folio111 año 1979del libro del registro civil
- Constancia de nacimiento expedida por el Dr. Freddy Sánchez gerente medico hospital I caja seca.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es el certificado de nacimiento aportado, que da fe de que YARI CAROLINA SAAVEDRA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

JIMENEZ efectivamente nació en el Hospital I Caja Seca “Juan De Dios Martínez” el 30 de noviembre del año 1978.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó con base en el certificado de nacido vivo expedido por el Hospital donde nació y el registro civil de nacimiento colombiano, si bien es cierto, refleja que nació en el Hospital de Barranquilla, no menos cierto resulta que se registró después de transcurridos nueve años.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario de Barranquilla, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIEMENEZ toda vez que ese hecho ocurrió efectivamente en Venezuela, tal y como está demostrado con la prueba documental aportada.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 12815277 de fecha treinta (30) de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1.987) de la Notaría Segunda de Barranquilla, de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIEMENEZ.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIEMENEZ, correspondiente al indicativo serial número 12815277, de fecha treinta (30) de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1.987) de la Notaría Segunda de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Segunda de Barranquilla, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.



CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c766c57e7813416b5f18ac460d7067bd089f3b5b3c943239b8310521aaccef20**

Documento generado en 07/02/2024 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 197

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2018-00048-00
Interdicto(a)	MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. #60.393.877 ✓ Declarada interdicta mediante Sentencia #232 de fecha 10/octubre/2018
Curador	JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. #13.482.009 Av.3 # 11-44 Interior 2 Barrio San Luis Cúcuta, N. de S. Tlf. Fijo: 5762335 joserodri_1266@hotmail.com ✓ Fecha de posesión: 13 de noviembre de 2.018
Apoderado(a)	
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno ni del(a) interdicto(a) ni del curador(a) acerca de si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial, encaminado a dar trámite al respectivo proceso, procede el despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, a fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del interdicto (verbo dado por el legislado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilitación judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la ley estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimento lo siguiente:

“(…) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (…).

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (…)

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(…)

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entiéndase derecho al mínimo vital, como se trae a colación: “Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (…).”

Por tanto, la ley y la jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor(a) MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, mediante Sentencia #232 de fecha 10/octubre/2018, proferida por este despacho judicial, es declarado INTERDICTO(A), designando al señor(a) JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ como su CURADOR GENERAL, quien acepta el cargo, toma posesión y asume el rol de cuidador personal y administrador de sus bienes.

Con auto #1454 de fecha 08/agosto/2022 el juzgado requiere por el termino de treinta (30) días al señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ en calidad de CURADOR GENERAL del interdicto MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, para que se pronuncie si su pupilo(a) requiere de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo, advirtiendo que vencido el término concedido, si guarda absoluto silencio, se procede a i) la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, ii) oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriban dicha decisión en el registro civil de nacimiento correspondiente y iii) se archiva el expediente. Se advierte que, una vez en firme dicha providencia, la persona queda habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pueda solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo. Se advierte que, si se solicita y se concede apoyo, no puede extenderse por más de cinco años, pasados que se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; que una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento de más de dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para adjudicar apoyos después, se abrirá un nuevo proceso de adjudicación de apoyos. Y se advierte que está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

Vencido el término concedido, el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ GUARDA ABSOLUTO SILENCIO.

Así las cosas, sin más consideraciones, procederá este despacho a ANULAR la sentencia # 232 de fecha 10/octubre/2018 mediante la cual se DECRETA la interdicción definitiva del señor(a) MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, mayor de edad, identificada con la C.C. # 60.393.877, nacido(a) en el municipio de Santiago – Norte De Santander el día 26 del mes octubre del año 1978. En consecuencia, se ordenará oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO – NORTE DE SANTANDER para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de

Nacimiento de MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con C.C. #60.393.877, bajo serial indicativo #78 – x – 26 03191 de fecha Noviembre/1978, debiendo allegar prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Además, se ADVERTIRÁ al curador general que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

En consecuencia, por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ANULAR la sentencia #232 de fecha 10/octubre/2018, proferida por este juzgado, mediante la cual se decreta la interdicción definitiva del señor (a) MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado(a) con la C.C. #60.393.877, nacido(a) en el municipio de Santiago – Norte De Santander el día 26 del mes octubre del año 1978, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO – NORTE DE SANTANDER para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 8 – x – 26 03191 de fecha Noviembre/1978, debiendo allegar prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor(a) JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante el envío a sus correos electrónicos.

QUINTO: DAR por terminada esta actuación. Archívese el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356d94acb0045871b682b121762ffc51c6dccb200d6085a3fd7bf1cda2649516

Documento generado en 07/02/2024 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 202

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00148-00
Parte demandante	GERMAN ESTEVEZ GRATERÓN C.C.#88.261.682 Germanvaleria2016@gmail.com
Parte demandada	OMAIRA RUBIO AREBALO C.C.#60.392.465 Omairarubio886@gmail.com
Apoderadas	Abog. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR T.P.#83.048 del C.S.J. emrbko@hotmail.com Abog. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ T.P.# 208.038 Lili_usb@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradora.gov.co Remitir este auto a las a la parte demandada y apoderado.

Examinado el expediente del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que la demanda está admitida desde el 21 de junio de 2023; que en el auto admisorio #238 de fecha 21 de junio de 2023, en el numeral 4°, se requiere a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar a la demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2.022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso.

Además, se les advierte que el único documento válido para acreditar dicha diligencia es el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Por lo anterior, el correo electrónico enviado por la señora apoderada de la parte demandante al correo de la parte demandada el día 26 de junio del 2.023 NO SE ACEPTA como notificación del auto admisorio.

Así las cosas, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el juzgado reconocerá personería para actuar a la Abog. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ como apoderada de la señora OMAIRA RUBIO AREBALO, y, en consecuencia, se le tendrá **notificada por conducta concluyente** del auto #238 de fecha 21 de junio de 2.023, mediante el cual se admite la demanda.

Además, se ordenará correrle traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene veinte (20) para contestar. Para ello se enviará al correo electrónico el link del expediente digital respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1- **RECONOCER** personería para actuar a la Abog. MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ como apoderada de la señora OMAIRA RUBIO AREBALO, con las facultades y para los fines conferidos en el poder remitido el día 16 de agosto del 2023.
- 2- **TENER** a la señora OMAIRA RUBIO AREBALO, notificada por conducta concluyente del auto #238 de fecha 21 de junio de 2.023, mediante el cual se admite la demanda. (inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.)
- 3- **CORRER** traslado de la demanda y anexos, advirtiéndole que el término para contestar y proponer excepciones es dentro del término de los veinte (20) días.
- 4- **REMITIR** a la parte demandada, señora OMAIRA RUBIO AREBALO y apoderada, el enlace del expediente digital a sus correos electrónicos.
- 5- **NOTIFICAR** este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

(firma electrónica)

RAFAEL ORLAND MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8757fd9f2456c0e711421f41d537ae8aa50d63b3d853cfabaf87e82bfdcf94c**

Documento generado en 07/02/2024 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 208

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00274-00
Presunto padre	JOSÉ EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (q.e.p.d.) C.C. # 13.257.446 Fallecido el día 28 de junio de 1.989, en Madrid, España
Parte demandante	BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN C.C. # 37.443.989 sherinoha@hotmail.com ;
Parte demandada	MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO C.C. # 27.633.714 mercedes.sanchezbotello@gmail.com ; Herederos indeterminados de JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ LIEBANA (q.e.p.d.)
Apoderados	Abog. JAFET SAMIR GÓNZALEZ GÓMEZ T.P. No. 260.332 del C.S.J. asesoriasgomezsas@gmail.com ; Abog. LUZ MARINA BUSTOS T.P. # 196.541 del C.S.J. busto.luzmarina@yahoo.com ;
Curador ad-litem de herederos indeterminados	FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ T.P. # 175.768 del C.S.J., Facome23@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;

Continuando con el trámite del referido asunto, se dispone:

1-Se corrige en todas las providencias dictadas dentro del referido proceso el nombre del presunto padre, siendo correcto JOSE EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (Q.E.P.P.D.)

2-Tengase por aceptado el cargo y contestada la demanda por el Abog. FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del presunto padre biológico JOSÉ EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (q.e.p.d.), C.C. # 13.257.446.

3-Del resultado de la prueba genética practicada por LABORATORIO GENES, por solicitud # 230324010011 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 37283, a las señoras MARIA ESPERANZA BOTELLO ARCINIEGAS, identificada con la C.C. # 37.255.494 MERCEDES ESPERANZA SANCHEZ BOTELLO, identificada con la C.C. # 27.633.714 y BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN, identificada con la C.C. # 37.443.989. Fecha de toma muestras: 28-marzo-2023. Fecha de finalización de los análisis: 12-abril-2023. Fecha del resultado: 12-abril-2023. , obrante en los renglones #001-023 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“NO se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación. Probabilidad de Relación Biológica (WRB): 0.9999 (99.999%). Índice de Relación Biológica (IRB): 1011296.6893. Los perfiles genéticos observados son 1 millón veces mas probables asumiendo la hipótesis que MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO y BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN son HERMANAS BIOLÓGICAS PATERNAS, que bajo la hipótesis que sean dos personas no relacionadas biológicamente ente sí por línea paterna.”

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

4-Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en los renglones #001-023 del expediente digital, advirtiéndole que:

***El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)**

***El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b2e84c836ef5aecfce4b0d76570e90e322e599f11ca6114ad7d913e8c03c38**

Documento generado en 07/02/2024 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 205

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00389-00
Parte demandante	ANA LOLA PITA PAREDES C.C. #27.634.025 pitaparedesanalola@gmail.com
Parte demandada	HECTOR JULIO SANDOVAL RODRIGUEZ C.C.# 88.167.649 3132242552
Apoderados	Abog. MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA T.P.# 307.132 del C.S.J. desmaabogado@gmail.com Abog. JUAN CARLOS SANDOVAL RODRÍGUEZ T.P. #208.656 del C.S. J. Juancarlosandovalrodriguez52@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Vencido el término de traslado de la demanda y de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada como es “INEXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA PARA SOLICITAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR CARENCIA DE PRUEBAS

DE ACREDITACIÓN”, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, a fijar la hora de las tres (3:00) de la tarde del día trece (13) de marzo del presente año dos mil veinticuatro (2.024).

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar al Abog. JUAN CARLOS SANDOVAL RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 007 del expediente digital.

3.2.1-DOCUMENTALES: se decreta como prueba documental el registro civil de matrimonio de los señores HÉCTOR JULIO SANDOVAL RODRÍGUEZ y ANA LOLA PITA PAREDES.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, se recuerda a los profesionales del derecho el deber procesal previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso: “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

De igual manera, se les recuerda lo previsto en el párrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: “PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,

mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbfd220536e488512bb842f93568683291c59481d291243824728aae636c25f**

Documento generado en 07/02/2024 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 204

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00486-00
Parte demandante	CARMENZA ALVAREZ PEREZ C.C.#60.340.819 carmenzaalvarezperez@gmail.com
Parte demandada	JORGE ENRIQUE PATIÑO MANOSALVA C.C.#13.509.526 Jorgemanosalva0522@gmail.com
Apoderado(a)	SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO T.P.#162.283 del C.S.J. Sardino2008@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradora.gov.co
Anexos	Este auto se acompaña del auto admisorio, obrante en el renglón #013 del expediente digital.

Examinado el expediente del referido proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, se observa que la demanda está admitida desde el día 08 del mes de noviembre del 2023; que en el auto admisorio #2112 de fecha 08 de noviembre de 2023, se ordena notificar al demandado y se requiere a la parte demandante y apoderado para que cumpla con dicha carga procesal. Sin embargo, han transcurrido 2 meses sin que obre en el expediente documento alguno que acredite dicha diligencia.

Se advierte que el único documento válido para acreditar la realización de dicha diligencia de notificación personal del auto admisorio es el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y su apoderado(a) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, se dispone:

- 1- Notifíquese esta providencia por estado.
- 2- Permanezca el expediente en secretaría por el término referido.
- 3- Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff19919766d51ebd483230c1608f907e5a04e34ee86a5edf85fc198323c1d53**
Documento generado en 07/02/2024 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #203

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00500-00
Parte demandante	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR ROJAS C.C. #91.356.230 Jorgevillamizar8485@gmail.com ;
Parte demandada	MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR ROLON C.C. #1.102.348.721 Villamizarrolonmaria63@gmail.com ;
Apoderados	Abog. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS T.P. #150.899 del C.S. de la J. consultoriojuridicomeneses@gmail.com ; Abog. NOHORA MILENA PEREZ PEÑARANDA T.P. 258.649 del C.S. de la J. perezpenarandaamilena@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, a **fijar la hora de las tres (3:00) de la tarde del día catorce (14) del mes de marzo del presente año dos mil veinticuatro (2.024).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores EDWIN OSWALDO DURÁN CERDAS, MILTON ARMANDO PATIÑO RODRÍGUEZ y WILMAR ENRIQUE ACEVEDO RODRIGUEZ. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar a la Abog. NOHORA MILENA PÉREZ PEÑARANDA, como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 010 del expediente digital.

3.2.1- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de testimonio de los señores MARIA FERNANDA BECERRA REY y GLADYS BELÉN VILLAMIZAR ROLÓN. Se advierte a la parte demandada y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes

técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd8e5624da9edb6e6402c19e8405158c4983083fecae0af2b4a5833abe9646**

Documento generado en 07/02/2024 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>